

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fué prorrogado hasta el 31 del actual por Orden ministerial de 29 de agosto del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14088, primera columna, artículo 2.º, líneas quinta y sexta, donde dice: «... propias de las actividades reglamentarias...», debe decir: «... propias de las actividades reglamentadas...».

Página 14094, segunda columna, artículo 28, apartado b), línea cuarta, donde dice: «... los apartados a) y b) cuando la suma sea igual o superior...», debe decir: «... los apartados a) y b) cuando la suma de ambos sea igual o superior...».

Página 14098, primera columna, artículo 85, línea sexta, donde dice: «De más de diez a veinte años; veinticinco años naturales», debe decir: «De más de diez a veinte años; veinticinco días naturales».

Página 14103, segunda columna, capítulo veinte, línea tercera, donde dice: «Respecto a las condiciones más beneficiosas», debe decir: «Respeto a las condiciones más beneficiosas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de determinados preceptos de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de 27 de julio de 1970, y se aclaran ciertos conceptos de las mismas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, prevé su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, para el próximo día 5 de noviembre de 1970.

No obstante, la Organización Sindical ha interesado de este Departamento la prórroga de la entrada en vigor de determinados artículos de las referidas normas, alegando que podría causar perjuicios a los industriales que disponen aún de diversas partidas y existencias que no se ajustan a las prescrip-

ciones establecidas, así como la aclaración de ciertas dudas planteadas en la rotulación o etiquetado de los quesos fundidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Organización Sindical y a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aplaza hasta el 1 de junio de 1971 la entrada en vigor de todo lo dispuesto respecto a rotulación o etiquetado de los quesos y quesos fundidos y envasado de estos últimos en las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970.

Hasta la fecha señalada anteriormente continuarán vigentes los requisitos que sobre el particular se establecen en las disposiciones que se derogan en el apartado cuarto de dicha Orden.

Segundo.—A efectos de la especificación prevista en el apartado c) del artículo 13 de las referidas normas se entiende por caracteres visibles, en lo que respecta al tamaño de los mismos, una altura mínima de tres milímetros, requisito que será exigido también a partir del 1 de junio de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. nets
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.060
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	687
Sorgo	10.07 B-2	282
Mijo	Ex. 10.07 C	
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	
Harina de pescado	23.01	4.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1 ...	04.04 D-1-c	100
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.000	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1 ...	04.04 D-2-a	100
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos	Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100 de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota I	04.04 A-1-a-1	100	Idem, id.: superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100	Requesón	04.04 E	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.082 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.306	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de GJaría, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.908	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2.	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100	Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
			Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.